



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE GARAGOA (BOY.)

REFERENCIA: NULIDAD ABSOLUTA DE LIQUIDACION NOTARIAL

DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ LÓPEZ

RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00060-00

INFORME SECRETARIAL:

Garagoa – Boyacá, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha ingresa al Despacho el presente proceso, luego de vencido el término de traslado de la demanda, informándose que se presentaron excepciones de méritos y previas con su contestación. Lo anterior, para lo que se disponga proveer.

ANGÉLICA MARÍA GONZÁLEZ FIGUEREDO
Secretaria

REFERENCIA: NULIDAD DE LIQUIDACIÓN NOTARIAL
DEMANDANTE.: MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ LÓPEZ
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL VELÁSQUEZ LÓPEZ
RADICACIÓN: 15299-31-84-001-2020-00060-00



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Garagoa, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1. Téngase por contestada oportunamente la demanda.
2. Las pruebas solicitadas en el escrito de excepciones previas no se decretan por falta de utilidad y de pertinencia, toda vez que la escritura pública cuestionada es el documento idóneo para establecer si se dejó de integrar en debida forma el contradictorio.
3. Déjese sin efecto el acto secretarial de traslado de excepciones de mérito efectuada en el micrositio que el Juzgado tiene en la página web de la Rama Judicial, toda vez que tanto el traslado de excepciones previas como de excepciones de mérito se había surtido ya conforme lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

En consecuencia, el documento mediante el cual se describió traslado de las excepciones de mérito se entiende presentado extemporáneamente y no será tenido en cuenta para ningún efecto.

4. Reconózcase personería al Dr. JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA para actuar en los términos y para los efectos del poder otorgado por el señor JOSE MANUEL VALASQUEZ LÓPEZ.
5. Se procede a decidir la excepción previa en los siguientes términos:

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, a decidir la excepción previa denominada “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” propuesta por la parte demandada.

CONSIDERACIONES

La parte demandada propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, la cual sustentó en la necesidad de vincular al proceso a las personas que fueron mencionadas en la demanda como herederos de la señora MARIA DE JESUS LÓPEZ VDA. LÓPEZ, ya que considera que sin ellas el Juzgado no puede decidir de fondo el asunto. En consecuencia, solicitó declarar probada la excepción y sanearla notificando la demanda y dando traslado de ésta a quienes faltan por integrar el litisconsorcio.

Esta última petición muestra que el demandado echa de menos una integración del litisconsorcio necesario en la parte pasiva, ya que no de otro modo pueden entenderse la notificación y el traslado solicitado.

Para decidir la excepción es preciso revisar cuáles son las pretensiones de la demanda, ya que ello nos indicará quién o quienes podrían verse eventualmente afectados si se acogieran las mismas:

La primera pretensión busca que se declare nula la partición de la sucesión de MARIA DE JESUS LÓPEZ VDA DE LÓPEZ efectuada en escritura pública número 1157 del veintitrés (23) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

La segunda pide que se ordene que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de que se suscribiera la escritura pública; mientras que la tercera y la cuarta exigen que se cancelen tanto la escritura pública como las inscripciones en los folios de matrícula correspondientes.

Como se observa, hay un factor común en las pretensiones y es la escritura pública en la que está contenido el acto de partición cuya nulidad se pretende.

Ello indica que aquella o aquellas personas que hayan intervenido en el acto contenido en la escritura pública deben ser demandadas, por cuanto la decisión a tomar dentro del proceso, la o las afectará de igual forma.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del veintidós (22) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998) con ponencia del Dr. José Fernando Ramírez Gómez, exp. 5753 indicó:

"En torno a los anteriores conceptos, la jurisprudencia y la doctrina, unánimemente han predicado que "si a la formación de un acto o contrato concurrieron con su voluntad dos o más sujetos de derecho, la modificación, disolución o, en fin, la alteración del mismo, no podría decretarse en un proceso sin que todos ellos hubiesen tenido la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción..." (Sent. de Cas. de 11 de octubre de 1988). Por consiguiente se concluye, que **siempre que se formule una pretensión impugnativa de un contrato celebrado por una multiplicidad de personas, llámese nulidad, simulación, resolución, rescisión, etc., todas ellas integran un litisconsorcio necesario**, pues la naturaleza de la relación sustancial debatida impone que el contradictorio se integre con todas ellas, porque la cuestión litigiosa debe resolverse de manera uniforme, o sea que no puede ser escindida "en tantas relaciones aisladas como sujeto activos o pasivos individualmente considerados existan" **(Negrilla fuera de texto)**

En el caso en estudio, al revisar la escritura pública cuya cancelación se pretende, se encuentra que fue suscrita únicamente por el demandado JOSE MANUEL VELASQUEZ LÓPEZ; fue él el único que participó en el acto contenido en la escritura, ya que fue el heredero al que se le adjudicó la totalidad de la herencia, razón por la que a nadie más había que convocar al proceso por pasiva.

Las personas que menciona el texto de la excepción como llamados a conformar el litisconsorcio, esto es, los señores MARIA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, JOSE ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, FLOR MARINA LÓPEZ LÓPEZ, ALDO ALDONICETH LÓPEZ LÓPEZ Y AMPARO LÓPEZ LÓPEZ no aparecen en la escritura pública cuestionada, no les fue adjudicado ningún bien, y, por tanto, mal haría en vinculárseles como demandados en un proceso que busca la nulidad de un acto partitivo del que no hicieron parte.

No existe el litisconsorcio necesario por pasiva que reclama la parte demandada, ya que el juzgado bien puede tomar una decisión de fondo en el asunto sin la comparecencia de personas distintas a las que participaron en la sucesión notarial de la señora MARIA DE JESUS LÓPEZ VDA. DE LÓPEZ.

Valga decir, aunque no fue objeto de la excepción, que tampoco se echa de menos una integración del contradictorio en la parte activa, ya que si bien los señores MARIA DE JESÚS LÓPEZ LÓPEZ, JOSE ANTONIO LÓPEZ LÓPEZ, FLOR MARINA LÓPEZ LÓPEZ, ALDO ALDONICETH LÓPEZ LÓPEZ Y AMPARO LÓPEZ LÓPEZ fueron mencionados en la demanda como herederos de MARIA DE JESÚS LÓPEZ VDA. DE LÓPEZ, su comparecencia no resulta obligatoria en el trámite, ya que el demandante demanda no para sí mismo, sino para la sucesión de MARIA DE JESUS, pudiendo actuar él sólo o con otros herederos.

Sobre el particular, en sentencia STC 5186 la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Dr. Ariel Salazar Ramírez indicó:

"El ordenamiento jurídico, como en el presente caso, autoriza que a pesar de existir una pluralidad de personas legitimadas para el ejercicio de la acción, esta sea instaurada por una sola de ellas, pero, en esos eventos, el efecto extintivo de agotamiento de la jurisdicción también se genera respecto de los demás cotitulares de ella (...) Esos sujetos - los interesados no demandantes - que aun sin haber intervenido físicamente en el litigio, quedan sometidos a la decisión jurisdiccional que lo resuelve por efecto de la cosa juzgada, son titulares de un derecho propio y no de un simple interés que puede perjudicarse o beneficiarse con el fallo judicial, a tal punto que "el ejercicio de la acción intentada por alguno cierra el camino a todos los demás"¹, pues tales personas "aunque en realidad no hayan tomado parte en el juicio, siempre y en todo caso, por lo menos virtualmente, habrían podido participar en él, ya que habrían estado siempre legitimados para accionar o, por lo menos, para intervenir en juicio".²

A su vez, en sentencia proferida el catorce (14) de agosto de dos mil seis (2006) expuso: "cuando se demanda para una sucesión, la Corte, respecto de la legitimación en la causa "por activa", tiene dicho que "cada heredero, en razón de suceder al causante en todos sus derechos y obligaciones transmisibles (artículo 1008 del Código Civil), y de la representación del causante en tales derechos y obligaciones (artículo 1155 ibídem), puede demandar para todos los herederos"

Así las cosas, no evidenciándose la falta de integración del litisconsorcio necesario ni por activa ni por pasiva, se declarará no probada la excepción. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte demandada, a quien se resolvió de forma desfavorable la formulación de excepciones previas.

Por lo expuesto, el Juzgado promiscuo de Familia de Garagoa,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ COVIELLO, Op. cit., p. 631.

² Rocco, Ugo. Op. cit. p. 354.

SEGUNDO. Condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija un salario mínimo mensual legal vigente. Por Secretaría liquídense en la oportunidad correspondiente.

TERCERO Se fija como fecha para adelantar la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P. en la que se surtirán las etapas de conciliación, recepción de interrogatorios, fijación del litigio, saneamiento y decreto de pruebas, el día veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

La audiencia se adelantará por la plataforma Lifesize. A efectos de ingreso a la misma, deberá enviarse por Secretaría el link correspondiente a los correos electrónicos, whatsapp u otro medio que informen las partes y/o sus apoderados.

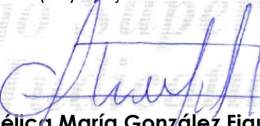
La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA GUÍO DÍAZ


REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
Garagoa, Boyacá. El anterior auto se
notifica por Estado N° 57 del veintitrés
(23) de julio de 2021.


Angélica María González Figueredo
Secretaría